

10 de enero de 2002

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Nulidad.**

Concepto.

Propuesto por la Licda. **Delfina E. Escobar**, en su propio nombre y representación, para que se declare nulo, por ilegal, el Contrato N°2-200 (2000) de 24 de noviembre de 2000, suscrito entre el **Ministerio de Salud** y la empresa **Consultores Profesionales de Ingeniería, S.A.**

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Con el respeto que nos distingue, concurrimos respetuosos ante el despacho a su cargo, con la finalidad de darle formal contestación a la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad propuesta por la Licda. **Delfina E. Escobar**, en su propio nombre y representación, para que se declare nulo, por ilegal, el Contrato N°2-200 (2000) de 24 de noviembre de 2000, suscrito entre el Ministerio de Salud y la empresa **Consultores Profesionales de Ingeniería, S.A.**

Nuestra intervención la fundamentamos en el artículo 5, numeral 3, del Libro Primero, de la Ley N°38 de 2000, que contiene el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración.

I. La Pretensión.

La demandante solicita a Vuestro Tribunal que se declare nulo, por ilegal, el Contrato N°2-2000(2000) de 24 de noviembre de 2000 suscrito entre el Ministerio de Salud y la

sociedad Consultores Profesionales de Ingeniería, S.A., para la construcción, dotación e instalación de equipo médico y no médico fijo, equipo médico y no médico móvil, mobiliario hospitalario y de oficina, instrumental incluyendo cristalería en general, la capacitación y el adiestramiento del personal que utilizará los equipos del nuevo Hospital Santo Tomás.

Este Despacho se opone a las pretensiones de la demandante, porque observamos que el Contrato cuya nulidad se solicita fue suscrito por las partes previo el cumplimiento estricto de las normas de Contratación Pública, tal como se expondrá en el análisis que consignamos a continuación.

II. Las normas que se dicen infringidas y su concepto.

a. En primer lugar, se dice infringido el artículo 16 de la Ley N°56 de 1995, que puntualiza:

"Artículo 16: Principio de transparencia.

En cumplimiento de este principio, se observarán las siguientes reglas:

1. El escogimiento del contratista se efectuará mediante un acto de selección de contratista, salvo en los casos en que la ley autorice la contratación directa.
2. En los procesos de selección de contratistas, los proponentes tendrán oportunidad de conocer los informes, conceptos y decisiones que se rindan o adopten, para lo cual se establecerán etapas que permitan el conocimiento de dichas actuaciones y otorguen la posibilidad de expresar observaciones, o controvertirles cuando ello legalmente proceda.
3. Las actuaciones de las autoridades serán públicas y los expedientes que

las contengan estarán abiertos a los proponentes, así como cualquier persona o entidad pública o privada.

4. Las autoridades expedirán, a costa de los interesados, copias de las actuaciones y propuestas recibidas, respetando la reserva de que gocen legalmente las patentes, procedimientos y privilegios.
5. Los actos administrativos que se expidan en la actividad contractual o con ocasión de ella, salvo los de mero trámite, se motivarán en forma detallada y precisa e igualmente lo serán los informes de evaluación, el acto de adjudicación y la declaratoria de desierto del proceso de escogencia.
6. Las autoridades no actuarán con desviación o abuso de poder y ejercerán sus competencias exclusivamente para los fines previstos en la ley; igualmente, les será prohibido eludir procedimientos de selección de contratistas y los demás requisitos previstos en la presente Ley."

- o - o -

Concepto de la infracción:

Como concepto de la violación, se dice transgredido el artículo 16 de la Ley de Contratación Pública, porque las actuaciones de los funcionarios involucrados en los procesos de contratación pública deben ajustarse a la ley; por tanto, se encuentran imposibilitados de eludir los requisitos previstos en la ley.

La demandante recuerda que la Ley N°56 de 1995 establece, en sus artículos 68 y 108, como requisitos indispensables para la formalización de los contratos, que los contratistas constituyan para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones las respectivas fianzas de cumplimiento

las cuales deben ajustarse a los requisitos legales; y que al no cumplirse las fianzas constituidas para garantizar el cumplimiento del Contrato N°2-200 (2000) de 24 de noviembre de 2000 con los requisitos legales establecidos, se viola en forma directa, por falta de aplicación, el numeral 6 del artículo 16 de la Ley N°56 de 1995.

b. En segundo lugar, se dice vulnerado el numeral 13, del artículo 17 de la Ley N°56 de 1995, que señala:

"Artículo 17: Principio de economía.

En cumplimiento de este principio se aplicarán los siguientes parámetros:

1. En las normas de selección y en los pliegos de cargos o en los términos de referencia, para el escogimiento del contratista, se establecerán y cumplirán los procedimientos y etapas estrictamente necesarios, a fin de asegurar la selección objetiva de la propuesta más ventajosa para el Estado. Con este propósito, se señalarán términos preclusivos y perentorios para las diferentes etapas de selección, y las autoridades darán impulso oficioso a las actuaciones.
2. Las normas de los procedimientos de selección de contratistas se interpretarán de manera que no den ocasión a seguir trámites distintos y adicionales a los expresamente previstos, o que permitan valerse de los defectos de forma, o de la inobservancia de requisitos para no decidir o proferir providencias inhibitorias.
3. Se tendrá en consideración que las reglas y procedimientos constituyen mecanismos de la actividad contractual para servir a los fines estatales, así como a la adecuada, continua y eficiente prestación de los servicios públicos y a la

protección y garantía de los derechos de los administrados.

4. Los trámites se adelantarán con austeridad de tiempo, medios y gastos, a fin de evitar dilaciones y retardos en la ejecución del contrato.
5. Se adoptarán procedimientos que garanticen la pronta solución de las diferencias y controversias que, con motivo de la celebración y ejecución del contrato se presenten.
6. Las entidades estatales convocarán e iniciarán los procedimientos de selección de contratistas, cuando existan las respectivas partidas o disponibilidades presupuestarias.
7. La conveniencia o inconveniencia del objeto a contratar y las autorizaciones y aprobaciones para ello, se analizarán o impartirán con antelación al inicio del proceso de selección de contratista o al de la firma del contrato, según sea el caso.
8. El acto de adjudicación y el contrato no se someterán a aprobaciones o revisiones administrativas posteriores, ni a cualquier otra clase de exigencias o requisitos diferentes a los previstos en esta Ley y demás disposiciones aplicables.
9. Con la debida antelación a la apertura del procedimiento de selección o a la firma del contrato, según el caso, deberán elaborarse los estudios, diseños y proyectos requeridos, los términos de referencia y el pliego de cargos. Para los proyectos llave en mano o de modalidad similar, deberán establecerse las bases y términos de referencia que determinen, con la mayor precisión, la obra que debe ser ejecutada.
10. La autoridad respectiva constituirá la reserva y compromiso

presupuestario requerido, tomando como base el valor de las prestaciones al momento de celebrar el contrato.

Los ajustes que resulten necesarios, se registrarán de acuerdo con lo establecido por la ley vigente y la disponibilidad presupuestaria.

11. Por ser los ajustes de precios objeto de materia presupuestaria, deberán formar parte de la Ley anual que, para tales efectos, expida la Asamblea Legislativa y promulgue el Órgano Ejecutivo.
12. Las autoridades no exigirán sellos, autenticaciones, documentos originales o autenticados, reconocimientos de firmas, traducciones oficiales, ni otras formalidades o exigencias rituales, salvo cuando en forma perentoria y expresa lo exijan el pliego de cargos o leyes especiales.
13. Si en el procedimiento de selección de contratista, quien convoque, presida los actos respectivos o elabore los contratos, advirtiere o se le advirtiere que se ha pretermitido algún requisito exigido por la ley, sin que contra tal acto se hubiere propuesto algún recurso por la vía gubernativa, deberá ordenar el cumplimiento del requisito omitido o la corrección de lo actuado. Efectuada la corrección, la tramitación continuará en la fase subsiguiente a la del acto corregido.
14. Las entidades estarán obligadas a recibir las cuentas presentadas por el contratista y, si a ello hubiere lugar, las devolverán al interesado en un plazo máximo de tres (3) días, explicando por escrito los motivos en que se fundamente tal determinación, para que sean corregidas o completadas.
15. La entidad contratante ordenará la realización de trámites omitidos o

la corrección de los realizados en contravención al ordenamiento jurídico, de oficio o a petición de parte interesada, si no se hubiese propuesto recurso por vía gubernativa. Esta potestad saneadora se entiende sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 7 de la presente Ley."

- o - o -

Concepto de la infracción:

La demandante considera que la infracción se produce porque el Ministerio de Salud, entidad encargada de la elaboración del Contrato N°2-200 (2000) de 24 de noviembre de 2000, ante la omisión o incumplimiento de los requisitos legales de las fianzas consignadas por Constructora Nova, S.A., no ordenó oportunamente el cumplimiento de los requisitos legales omitidos.

c. En tercer lugar, se dice infringido el artículo 67 de la Ley N°56 de 1995, que dispone:

"Artículo 67: Disposiciones generales.

Todo contrato que celebre el Estado se sujetará a las siguientes reglas:

1. Los contratos celebrados en la República de Panamá se sujetarán a las leyes panameñas.
2. En cuanto a su preparación, procedimiento de selección, celebración y aprobación, a las normas contenidas en las leyes orgánicas de la entidad licitante, de existir, y a las disposiciones de esta Ley, y se estimarán actos separables del contrato, sujetos a su anulación conforme a las normas de procedimiento fiscal y contencioso-administrativo.
3. Derogado."

- o - o -

Concepto de la infracción:

La demandante plantea que, tal como lo dispone el numeral 2, del artículo 67 citado, en la celebración de los contratos que celebren las entidades del Estado, éstas deben ajustarse a las disposiciones de la Ley N°56 de 1995.

Acota, además, que al no ajustarse el Contrato N°2-200 (2000) de 24 de noviembre de 2001 a las disposiciones de la Ley N°56 de 1995 en materia de fianzas, se violó en forma directa, por falta de aplicación, el artículo 67, numeral 2.

d. En cuarto lugar, se dice transgredido el artículo 68 de la Ley N°56 de 1995, que a la letra dice:

"Artículo 68: La firma del contrato.

Una vez ejecutoriada la resolución de adjudicación definitiva por vía gubernativa y constituida la fianza definitiva, el ministro o representante legal de la entidad licitante, procederá a formalizar el contrato de acuerdo con el modelo incluido en el pliego de cargos y las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

Salvo disposición legal contraria, todo contrato cuya cuantía exceda de doscientos cincuenta mil balboas (B/.250,000.00), sin sobrepasar de dos millones de balboas (B/.2,000,000.00), deberá contar con el concepto favorable del CONSEJO ECONÓMICO NACIONAL. Aquellos cuya cuantía exceda de dos millones de balboas (B/.2,000,000.00) deberán contar con el concepto favorable del Consejo de Gabinete."

- o - o -

Concepto de la violación:

La demandante señala que la norma citada ha sido violada porque el Contrato N°2-200 (2000) fue formalizado sin haberse

constituido la fianza de cumplimiento de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

e. En quinto lugar, se dice transgredido el artículo 108 de la Ley N°56 de 1995, que indica:

"Artículo 108: Fianza de cumplimiento.

Perfeccionado la adjudicación definitiva en la forma establecida en la presente Ley, el ministro o el representante legal de la entidad pública licitante requerirá, al proponente, la presentación de la fianza de cumplimiento del contrato, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la formalización del contrato.

Esta fianza garantiza el cumplimiento de un contrato u obligación de ejecutar fielmente su objeto y, una vez cumplido éste, de corregir los defectos a que hubiere lugar. Su vigencia corresponde al período de ejecución del contrato principal, más un término de un año, si se tratare de bienes muebles para responder por vicios redhibitorios tales como mano de obra, material defectuoso o cualquier otro vicio o defecto en la cosa objeto del contrato, salvo los bienes muebles consumibles que no tengan reglamentación especiales, cuyo término de cobertura será de seis (6) meses, y por el término de tres (3) años, para responder por defectos de reconstrucción o de construcción de la obra o bien inmueble.

El adjudicatario de un contrato de arrendamiento de un bien del Estado, consignará una fianza de cumplimiento equivalente al importe de un (1) mes de canon de arrendamiento por cada año de vigencia del contrato. En ningún caso podrá exceder de seis (6) meses de canon de arrendamiento.

En los contratos de cuantía indeterminada, la entidad licitante, en coordinación con la Contraloría General

de la República, fijará el monto de la fianza de cumplimiento a consignarse.”

- o - o -

Concepto de la infracción:

La demandante considera que al no haberse constituido las fianzas de cumplimiento del Contrato N°2-200 (2000) de 24 de noviembre de 2000, en la forma y con los requisitos legales y reglamentarios vigentes y aplicables, dichas fianzas no garantizan el cumplimiento de las obligaciones del contratista.

f. En sexto lugar, se dice violado el artículo 110 de la Ley N°56 de 2001, que preceptúa:

“Artículo 110: Fianza de pago anticipado.

Es la fianza que garantiza el reintegro de determinada suma de dinero entregada en concepto de adelanto al contratista, siempre que sea utilizada para la oportuna y debida ejecución del contrato, de acuerdo con los términos señalados en el pliego de cargos.

Esta fianza, en ningún caso, será inferior al ciento por ciento (100%) de la suma adelantada, y tendrá una vigencia igual al período principal y un término adicional de treinta (30) días posteriores a su vencimiento.

La responsabilidad del contratista cesa al haber cancelado o reembolsado la suma adelantada.”

- o - o -

Concepto de la infracción:

La demandante señala que de conformidad con lo establecido en la Cláusula 28 del Contrato N°2-200 (2000) de 24 de noviembre de 2000, el contratista presentó Fianza de Pago Anticipado por el 15% del valor del Contrato o sea por

la suma de B/.1,633,950.00 para garantizar la devolución del anticipo.

La recurrente dice que la constitución de la mencionada Fianza de Pago se efectuó sin haberle dado cumplimiento a los requisitos establecidos en las disposiciones legales y reglamentarias, violándose en forma directa la citada disposición legal por falta de aplicación.

g. En séptimo lugar, se dice vulnerado el artículo 111 de la Ley N°56 de 1995, que reza así:

"Artículo 111: Constitución de las fianzas.

Las fianzas habrán de constituirse en efectivo, en títulos de crédito del Estado, en fianzas emitidas por compañías de seguros, o mediante garantías bancarias o en cheques librados o certificados.

Las compañías de seguros y los bancos a que se refiere este artículo, deben tener solvencia reconocida por la Superintendencia de Seguros o por la Comisión Bancaria Nacional, según el caso.

Con tal finalidad, dichas entidades remitirán anualmente, a la Contraloría General de la República, una lista de las compañías de seguros y de los bancos que gocen de solvencia, indicando, en cada caso, el monto de las obligaciones que pueden garantizar tales compañías de seguros o bancos.

La Contraloría General de la República queda facultada para rechazar cualquier fianza que no represente una adecuada garantía de cumplimiento del contrato, así como para exigir la sustitución de garantías otorgadas por bancos o compañías de seguros que no se encuentren en capacidad económica comprobada de garantizar dichas obligaciones contractuales, por otras

otorgadas por compañías de seguros o bancos que tengan la capacidad.

Las fianzas emitidas por las compañías de seguros deben ser constituidas de acuerdo con el modelo, reglamentado mediante decreto, expedido por la Contraloría General de la República.”

- o - o -

Concepto de la infracción:

La demandante considera violada la norma citada, porque no se constituyó la Fianza de Cumplimiento de Pago y de Pago Anticipado para formalizar el Contrato N°2-200 (2000) de 24 de noviembre de 2000 suscrito entre el Estado y la Empresa Consultores Profesionales de Ingeniería, S.A., por monto o sumas por encima del límite automático autorizado por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros sin autorización escrita de dicha dependencia.

Criterio de la Procuraduría de la Administración.

Este Despacho observa los planteamientos que esgrime la demandante y los confronta con las actuaciones de la Administración Pública y arriba al concepto que ninguna de las normas citadas ha sido vulnerada, porque a las mismas se le ha dado cabal cumplimiento.

Tal como consta en el expediente judicial, el Ministerio de Salud efectuó el 28 de agosto de 2000, la Licitación Pública N°HST-001-2000 para la construcción, dotación e instalación de equipo médico fijo, equipo médico móvil, hospitalario y de oficina; instrumental médico quirúrgico, otros equipos e instrumental, incluyendo cristalería en general, capacitación y adiestramiento del personal y el mantenimiento preventivo y correctivo por un año de los

equipos suministrados para el Edificio 2, Edificio 8, Edificio 9 e Infraestructura del nuevo Hospital Santo Tomás.

Mediante Resolución N°407 de 6 de noviembre de 2000, el Ministerio de Salud, adjudicó a las empresas Constructora Nova, S.A. y a Consultores Profesionales de Ingeniería, S.A. (COPISA) la Licitación Pública N°HST-001-2000 para la construcción, dotación e instalación de equipo fijo, equipo médico móvil, hospitalario y de oficina; instrumental médico quirúrgico, otros equipos e instrumental, incluyendo cristalería en general, capacitación y adiestramiento del personal y el mantenimiento preventivo y correctivo por un año de los equipos suministrados para el nuevo Hospital Santo Tomás, conforme se detalla: Edificio N°2 a Constructora Nova, S.A. por un monto de B/.40,696,300.00; Edificio N°8 a Consultores Profesionales de Ingeniería, S.A. (COPISA) por un monto de B/.10,893.000.00; Edificio N°9 a Consultores Profesionales de Ingeniería, S.A. (COPISA); Infraestructura por un monto de B/.1,683,000.00 a Consultores Profesionales de Ingeniería, S.A. (COPISA).

Vale mencionar que en contra de la Resolución 407 de 20 de noviembre de 2000, no se interpuso ningún recurso y en consecuencia la misma cumplió con el término de ejecutoria.

En sesión celebrada el día 17 de octubre de 2000, el Consejo Económico Nacional (CENA) mediante Nota CENA/319, CENA/320 y CENA/321, emitió opinión favorable a los proyectos de contrato a suscribirse entre el Ministerio de Salud y las empresas Consultores Profesionales de Ingeniería, S.A. (COPISA) y Constructora NOVA, S.A.

Mediante Resolución de Gabinete N°60 de 15 de noviembre de 2000, se emitió concepto favorable para la celebración de los contratos a suscribirse entre el Ministerio de Salud y las empresas Constructora Nova, S.A. y Consultores Profesionales de Ingeniería, S.A. (COPISA).

Mediante el Contrato N°2-200 (2000), se establece la relación contractual entre el Ministerio de Salud y la empresa Consultores Profesionales de Ingeniería, S.A. (COPISA) para la construcción e instalación de equipo médico fijo, equipo médico móvil, hospitalario y de oficina; instrumental médico quirúrgico, otros equipos e instrumental, incluyendo cristalería en general, capacitación y adiestramiento del personal y el mantenimiento preventivo y correctivo por un año de los equipos suministrados para el Edificio N°8 (Consulta Externa) del nuevo Hospital Santo Tomás por un monto de B/.10,893,000.00.

El monto del Contrato N°2-200 (2000) se distribuye, de acuerdo a la cláusula 96 del mencionado contrato, de la siguiente manera:

Primera Fase: Construcción de la obra civil, B/.8,528,206.00.

Segunda Fase: Equipamiento de la obra, B/.2,267,294.00

Tercera Fase: Capacitación y entrenamiento de personal, B/.7,500.00.

Cuarta Fase: Mantenimiento preventivo y correctivo N°2-200 (2000), El Contratista, presentó las siguientes fianzas:

1. Fianza de Cumplimiento de Obra N°009 01 0500492, Endoso N°1 emitida por la Compañía Internacional de Seguros

por el 50% del valor correspondiente a la construcción civil e instalaciones fijas. El monto de la obra civil es de B/.8,528.206.00 y el 50% afianzado es de B/.4,264.103.00, con una vigencia de 549 días a partir de la orden de proceder.

2. Fianza de Cumplimiento de Suministro N°018 01 0802185 emitida por la Compañía Internacional de Seguros por el 25% del valor correspondiente a la totalidad del equipamiento. El monto correspondiente al equipamiento de la obra es de B/.2,267,294.00. y el 10% afianzado es de B/.591,198.50.

3. Fianza de Pago N°009 01 0600267 emitida por la Compañía Internacional de Seguros, S.A. por el 10% del valor de la obra civil. El monto correspondiente a la totalidad de la obra civil es de B/.8,528,206.00 y el 10% afianzado es de B/.852,820.00.

4. Fianza de Pago Anticipado por el 100% del valor de la suma anticipada equivalente al 15% del valor del contrato, la cual se constituyó mediante Fianza N°009 01 0700129, emitida por la Compañía Internacional de Seguros. Mediante Adenda N°1 al Contrato N°2-200 (2000) se modificó el porcentaje de la fianza de pago anticipado, disminuyendo el pago al 7.5%, es decir B/.816,975.00.

Emitidas las fianzas de garantía para el cumplimiento del Contrato 2-200 (2000), la Contraloría General de la República, según el artículo 111 de la Ley 56 de 1995, "...queda facultada para rechazar cualquier fianza que no represente una adecuada garantía de cumplimiento del contrato, así como para exigir la sustitución de garantías otorgadas por bancos o compañías de seguros que no se

encuentren en capacidad económica comprobada de garantizar dichas obligaciones contractuales, por otras otorgadas por compañías de seguros o bancos que tengan la capacidad.”

Esa facultad se respalda a través de la lista que anualmente remite la Superintendencia de Seguros y de Bancos a la Contraloría General de la República, indicando, en cada caso, el monto de las obligaciones que pueden garantizar tales compañías de seguros o bancos.

Responsable de esta obligación, la Contraloría General de la República, procedió a refrendar el Contrato 2-200 (2000), comprometiendo los fondos para el pago del mencionado Contrato el 31 de enero de 2001. El Contratista retira la copia autenticada del Contrato 2-200 (2000) el 16 de febrero de 2001. La orden de proceder por parte del Ministerio de Salud se emite el 1 de marzo de 2001, dando pie a que se inicien los trabajos para la construcción del Edificio N°8 (Consulta Externa) del nuevo Hospital Santo Tomás.

A propósito de la necesidad que la Contraloría General de la República refrende los Contratos suscritos por la Administración Pública, para que los mismos tengan validez legal, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo se ha pronunciado en diversas ocasiones, de las que citamos un extracto de la Sentencia fechada 26 de abril de 1993, que en lo medular dice:

“La Sala debe indicar al recurrente que tales violaciones no se han producido, en primer término porque el referido contrato, tal y como hemos reiterado a todo lo largo de este análisis, no originó derecho y obligaciones o una vinculación jurídica entre las partes

que le suscribieron, dado que no existió el concurso de todos los requisitos fundamentales del contrato. **Debemos enfatizar al demandante que nos encontramos ante una contratación administrativa y no de orden privado, y que sin el refrendo o autorización del mismo no hay perfeccionamiento del acto.**" (Lo resaltado es nuestro)

- o - o -

Cumpliendo con el artículo 73 de la Ley N°56 de 1995, el Contrato 2-200 (2000), se publicó en Gaceta Oficial N°24.304 de 18 de mayo de 2001.

Es oportuno mencionar que la Licitación Pública N°HST-001-2000, se hizo respetando el procedimiento legal que señala la Ley 56 de 1995 y para el fiel cumplimiento de la misma, se le dedicó todo el empeño profesional y técnico, debido a la situación precaria en la que se encontraba el Hospital Santo Tomás.

Por lo expuesto, solicitamos a los Honorables Magistrados que se desestimen las pretensiones del libelo de la demanda y se confirme la legalidad de toda la actuación administrativa correspondiente al Contrato N°2-200 (2000) de 24 de noviembre de 2000, suscrito entre el Ministerio de Salud y la empresa **Consultores Profesionales de Ingeniería, S.A..**

Pruebas: Aceptamos las pruebas aducidas, por ser fotocopias debidamente autenticadas.

Aducimos como pruebas de la Administración Pública, el expediente contentivo de la Licitación Pública, el cual puede ser solicitado al señor Ministro de Salud, Dr. Fernando Gracia García.

Derecho: Negamos el invocado por la demandante.

Del Señor Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/5/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General